



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informándole que la parte ejecutante presentó solicitud de mandamiento de pago y la ejecutada no atendió el requerimiento que le fue realizado en la providencia precedente. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: SOCIEDAD HERMANOS DE LA CARIDAD
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00205-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1201
Santiago de Cali, 23 de julio de 2021

El Doctor DIEGO FERNANDO OSORIO COLORADO, como representante judicial de la SOCIEDAD HERMANOS DE LA CARIDAD, presenta solicitud de ejecución de la Sentencia No.12 del 3 de marzo de 2021, proferida por este Despacho judicial, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia instaurado contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, para que se libre mandamiento de pago por las condenas allí impuestas.

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*".

Igualmente, el CGP en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.*".

De conformidad al Art. 306 del C. G. del P., para adelantar proceso ejecutivo a continuación del ordinario, solo se requiere presentar la solicitud de ejecución.

El título ejecutivo aquí presentado es la Sentencia No.12 del 3 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali, dentro el proceso ordinario laboral de única instancia instaurado contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, y el auto que fijó las agencias de derecho, documentos que se encuentran debidamente ejecutoriados y en los cuales expresamente se condena a la ejecutada a pagar a favor de la SOCIEDAD HERMANOS DE LA CARIDAD, los valores que en ellos se indican, infiriéndose una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada, quién se encuentra en mora de cancelar las sumas de dinero referidas, prestando por tanto mérito ejecutivo al tenor de lo establecido por el Art. 100 del CPTSS, y demás normas concordantes.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, representada legalmente por el Doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, o quien haga sus veces, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele a la SOCIEDAD HERMANOS DE LA CARIDAD las siguientes sumas de dinero y por idénticos conceptos:

- a) La suma de \$3.906.210 por concepto de auxilio funerario causado con ocasión del fallecimiento del afiliado el señor GLEIDER RAFAEL MIRANDA PEINADO.
- b) Por la indexación de la condena impuesta.
- c) La suma de \$300.000, por concepto de costas liquidadas en única instancia.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el juzgado se pronunciará en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte ejecutante por estado, y PERSONALMENTE a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA, para que dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
La anterior providencia se notifica por anotación en
ESTADO No.108 del día de hoy 26 de julio de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente por que las partes alleguen liquidación de crédito. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: GLORIA MARÍA CIFUENTES VELASCO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-004-2014-00469-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1199

Santiago de Cali, 23 de julio de 2021.

Visto el informe que antecede, se observa que hasta la fecha ninguna de las partes ha allegado liquidación de crédito dentro del proceso de la referencia, pese a haber sido requeridas para el cumplimiento de dicha gestión a través del auto No. 2120 del 25 de noviembre de 2018.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que ninguna de las partes allegó soporte alguno, que dé cuenta del cumplimiento parcial de la obligación, en procura de garantizar el debido proceso, el erario de la entidad ejecutada y la sostenibilidad del sistema, para evitar pagos dobles y el desgaste inoficioso del aparato jurisdiccional, se requerirá a COLPENSIONES con el fin que allegue a esta dependencia un informe sobre el cumplimiento de la sentencia No. 235 del 15 de agosto de 2013, proferida por el extinto JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia radicado bajo el No. 76001-4105-004-2013-00352-00. Además, deberá aportar copia del respectivo acto administrativo y la constancia de pago si existiere.

Por lo expuesto el Juzgado,

D I S P O N E

REQUERIR a COLPENSIONES, para que en el término de cinco (5) días allegue a esta dependencia, un informe sobre el cumplimiento de la sentencia No.235 del 15 de agosto de 2013, proferida por el extinto JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia, radicado bajo el No. 76001-4105-004-2013-00352-00 promovido por el (la) señor (a) GLORIA MARÍA CIFUENTES VELASCO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 34.592.344, objeto de la presente ejecución. Además, deberá aportar copia del respectivo acto administrativo y la constancia de pago si existiere.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

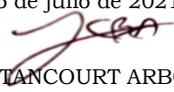
Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 108 del día de hoy 26 de julio de 2021.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente por que las partes alleguen liquidación de crédito. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: RAFAEL ANTONIO PELÁEZ ROMERO
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-005-2016-00448-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1200

Santiago de Cali, 23 de julio de 2021.

Visto el informe que antecede, se observa que hasta la fecha ninguna de las partes ha allegado liquidación de crédito dentro del proceso de la referencia, pese a haber sido requeridas para el cumplimiento de dicha gestión a través del auto No. 5955 del 20 de septiembre de 2017.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que ninguna de las partes allegó soporte alguno, que dé cuenta del cumplimiento parcial de la obligación, en procura de garantizar el debido proceso, el erario de la entidad ejecutada y la sostenibilidad del sistema, para evitar pagos dobles y el desgaste inoficioso del aparato jurisdiccional, se requerirá a COLPENSIONES con el fin que allegue a esta dependencia un informe sobre el cumplimiento de la sentencia No. 273 del 9 de septiembre de 2015, proferida por el extinto JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia radicado bajo el No. 76001-4105-711-2015-00209-00. Además, deberá aportar copia del respectivo acto administrativo y la constancia de pago si existiere.

Finalmente, se confirió poder amplio y suficiente al Dr. (a) MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN quien a su vez SUSTITUYE poder al Dr. (a) LAURA MARCELA GUZMÁN MOSQUERA y al estar ajustados a derecho, el despacho reconocerá personería en los términos conferidos a los apoderados, de conformidad con el art. 75 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO: REQUERIR a COLPENSIONES, para que en el término de cinco (5) días allegue a esta dependencia, un informe sobre el cumplimiento de la sentencia No. 273 del 9 de septiembre de 2015, proferida por el extinto JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia, radicado bajo el No. 76001-4105-711-2015-00209-00 promovido por el (la) señor (a) RAFAEL ANTONIO PELÁEZ ROMERO, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 2.514.774, objeto de la presente ejecución. Además, deberá aportar copia del respectivo acto administrativo y la constancia de pago si existiere.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al Dr. (a) MARIA CLAUDIA ORTEGA GUZMAN como abogado (a) principal.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. (a) LAURA MARCELA GUZMÁN MOSQUERA, como abogado (a) SUSTITUTO (a) tal y como fue otorgado en el escrito presentado, de conformidad con el Art. 75 del C.G.P.

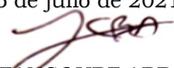
NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 108 del día de hoy 26 de julio de 2021.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETERÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso haciéndole saber que el representante judicial de COOMEVA E.P.S. S.A. presentó excepciones frente al mandamiento de pago librado. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: JAZMIN MANCILLA
DEMANDADO: COOMEVA E.P.S. S.A.
RADICACIÓN: 76001-41-05-005-2020-00235-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1203

Santiago de Cali, 23 de julio de 2021.

Visto el informe que antecede, se observa que la entidad ejecutada COOMEVA E.P.S. S.A., dentro del término de ley, radica a través de apoderada judicial, escrito por medio del cual presenta como excepciones la de IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE CUMPLIMIENTO y GENÉRICA O INNOMINADA¹.

Para resolverse se plantean las siguientes:

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 del CPTSS, en los procesos que se tramiten ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, son aplicables las normas contenidas en el actual Código General del Proceso en todo aquello que no se encuentre regulado de manera expresa por las normas especiales del Código Procesal del Trabajo.

Pues bien, el artículo 43 del CGP consagra: «Art. 43.- Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: (...) 2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta».

La actividad de ordenación tiene por objeto encauzar el desarrollo del proceso y configurar los actos de acuerdo con su finalidad, cuidando que desde su inicio hasta su final el proceso sea conducido en la forma preestablecida por la ley; lo anterior sin dejar de lado, que el derecho de acceso a la administración de justicia, implica un proceso público y sin dilaciones indebidas, ya que esta última no sólo se refiere al mero cumplimiento de los plazos procesales, sino a satisfacer el derecho fundamental de toda persona a que su causa se resuelva dentro de un tiempo razonable.

De la norma transcrita se desprende la improcedencia del escrito presentado por el ejecutado para dar cabal cumplimiento a los principios de celeridad y economía procesal, así como con los requisitos de legalidad, conducencia y pertinencia.

Para adentrarnos en el caso concreto, en materia de excepciones al mandamiento de pago, también se debe acudir a lo dispuesto en el artículo 442 del CGP, que establece que, si el título ejecutivo consiste en una sentencia o un laudo de condena, o en otra providencia que conlleve ejecución, que sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia.

Lo anterior quiere significar que para cuando el título ejecutivo esté constituido por una sentencia, la norma proscribe dentro de ese proceso, cualquier discusión sobre la legalidad del título, circunscribiendo las alegaciones por la vía de las excepciones, sólo a

¹ [Escrito de excepciones formuladas por COOMEVA EPS SA](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

los sucesos posteriores al nacimiento del título, y a partir de los cuales se pueda concluir que la obligación está satisfecha, se ha extinguido, se ha novado o ha perdido su exigibilidad.

Para el despacho el trámite de excepciones que discutan la legalidad del título base de recaudo, desnaturaliza el proceso ejecutivo que sólo busca obtener coercitivamente el pago, de una obligación sobre cuya claridad, expresión y exigibilidad, no existe duda alguna.

En reiteradas oportunidades, este despacho ha proferido múltiples pronunciamientos respecto a la procedencia de tales solicitudes, teniendo en cuenta que la nominación y fundamento no corresponden a ninguna de las excepciones de que tratan las normas procedimentales ya mencionadas, resultando improcedente tanto su formulación, como su decisión de fondo.

La presentación de excepciones claramente improcedentes, retardan la ejecución de una sentencia debidamente ejecutoriada, en firme y conocida por COOMEVA E.P.S. S.A., siendo innecesario convocar a audiencia o correr traslado en los términos del art. 443 del CGP, pues sería surtir un trámite procesal para resolver una formulación de excepciones que no pueden tener ese carácter por estricta prohibición legal.

Teniendo en cuenta lo expuesto, con relación a las excepciones denominadas IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE CUMPLIMIENTO y GENÉRICA O INNOMINADA, no se encuentran dentro de las que taxativamente señala la norma ya referida, por lo que, en uso de los poderes de ordenación e instrucción señalados, el despacho rechazará de plano la solicitud de excepciones formuladas por la apoderada de la ejecutada COOMEVA E.P.S. S.A. y, en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la presente ejecución, requiriendo a las partes para que alleguen la respectiva liquidación de crédito conforme a lo estatuido en el artículo 446 del CGP.

De otro lado, en relación con las medidas cautelares que fueron deprecadas por la parte ejecutante², se advierte que el memorialista no ha cumplido con el requisito de rendir el juramento de que trata el artículo 101 del CPTSS, por lo cual se le requerirá a fin de que satisfaga las exigencias de la citada norma, previo a dar trámite a su solicitud.

Es preciso advertir a la ejecutante y su apoderado judicial, que en caso de que COOMEVA E.P.S. S.A. le haya reconocido administrativamente la obligación cuya ejecución se tramita y haya recibido el pago de la misma, informe inmediatamente al despacho de dicho pago, con el fin de evitar que se cancele dos veces la misma obligación y se origine un enriquecimiento sin causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO, la solicitud de excepciones presentada por la parte ejecutada, por no encontrarse enmarcada dentro de las estipuladas en el artículo 306 y 442 del C.G.P, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, dentro del presente proceso ejecutivo laboral.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que cumpla con las exigencias contenidas en el art. 101 del CPTSS a fin de dar trámite a la solicitud de embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas que posea

² [Solicitud Medidas Cautelares](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

COOMEVA E.P.S. S.A., en las entidades financieras informadas en el escrito de medidas cautelares.

CUARTO: ORDENAR la aplicación a lo estipulado en el art. 446 CGP., para efectos de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLAN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°108 del día de hoy 26 de julio de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor juez la presente demanda, informándole que la parte activa atendió el requerimiento efectuado en la providencia que antecede. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
DEMANDADO: JOSE FERNANDO VALOIS ARCOS
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00204-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1168
Santiago de Cali, 23 de julio de 2021.

En virtud de lo anterior, advierte el despacho que mediante auto No.736 del 24 de mayo de 2021, se dispuso requerir a la parte activa, a efectos de que informara cuál fue la municipalidad en la que el demandado prestó sus servicios a la empresa INCAUCA COSECHA SAS.

Dicho requerimiento, fue atendido por el apoderado judicial de la parte activa, quien allegó escrito al correo electrónico del despacho, aportando certificación que da cuenta que el señor JOSE FERNANDO VALOIS ARCOS, laboró al servicio de INCAUCA COSECHA SAS desde el 09 de diciembre de 2011 hasta el 08 de noviembre de 2020, desempeñando el cargo de cortero y prestó sus servicios en los municipios de Puerto Tejada, Santander de Quilichao y Corinto.

Así las cosas, estando el proceso para estudio de su admisibilidad, evidencia esta oficina judicial la falta de competencia para tramitar el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del CPTSS modificado por el artículo 3° de la Ley 712 de 2001, que estableció:

*ARTÍCULO 3°. El artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así: "ARTICULO 5°. Competencia por razón del lugar o domicilio. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, **o por el domicilio del demandado**, a elección del demandante. (Negritas del despacho).*

A su vez el artículo 12 del CPTSS, dispone: “*Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía (no) exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*”

Revisada la demanda y sus anexos, observa esta oficina judicial que el domicilio y dirección de notificación del demandado, es en el municipio de Florida – Valle y la certificación laboral aportada por la parte activa, solo da cuenta de que este, desarrolló sus funciones en tres municipios del departamento del Cauca sin especificar cuál fue el último lugar donde prestó el servicio.

Bajo esas premisas y conforme a lo dispuesto en la normatividad citada y lo establecido en el art. 12 del CPTSS, se concluye que, el litigio planteado debe de ser de conocimiento del Juez Laboral del Circuito del domicilio del demandado y conforme a la

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

distribución de competencias, si bien, el municipio de Florida no tiene juez laboral del circuito, pertenece al circuito de Palmira y por tanto debe ser el juez laboral de este circuito quien asuma el respectivo conocimiento del asunto.

Es importante advertir que en el presente asunto no es de aplicación el contenido del art. 11 del CPTSS, porque el texto claramente refiere que esa atribución de competencia toma relevancia en los procesos en contra de las entidades de la seguridad social y este no es el caso, ya que el accionado es el trabajador afiliado para el reembolso de dineros por concepto de subsidios por incapacidad.

En virtud de lo anterior, se remitirá la presente acción ordinaria a los Juzgados Laborales del Circuito de Palmira para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR la demanda ejecutiva laboral, promovida por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., en contra de JOSE FERNANDO VALOIS ARCOS, ante el juez competente.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE las actuaciones a la OFICINA JUDICIAL DE PALMIRA (VALLE DEL CAUCA) -REPARTO, para que sea repartida entre los Juzgados Laborales del Circuito de esa ciudad, previa cancelación de su radicación en el respectivo libro.

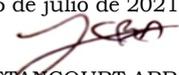
NOTIFÍQUESE,

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°108 del día de hoy 26 de julio de 2021.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETERÍA: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole se encuentra pendiente resolver solicitud elevada por la parte ejecutada; por otro lado, obra constancia en la cual se acredita el pago parcial de la obligación que aquí se ejecuta. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO
EJCTE: CARLOS ALBERTO SANTAMARIA LOZADA
EJCDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 76001-41-05-005-2016-00563-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1204

Santiago de Cali, 23 de julio de 2021.

Visto el informe que antecede, se tiene que la entidad ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, radica a través de apoderado (a) judicial (f.º 48 a 60) escrito por medio del cual solicita excepción de inconstitucionalidad.

Para resolver la excepción propuesta por la parte encartada, se debe hacer referencia al Art. 442 del C.G.P., remisible por disposición del art. 145 del C.P.L., que en su numeral segundo señala de manera taxativa las excepciones que se pueden proponer cuando el título ejecutivo consista en una providencia.

Es así como el mencionado art. reza:

ART. 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y de la pérdida de la cosa debida.

Teniendo en cuenta el art. anterior, advierte el despacho que la excepción propuesta por COLPENSIONES, denominada *EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD*, no se encuentra dentro de las que taxativamente señala la norma ya referida, por lo cual se rechazarán de plano, aunado al hecho que el

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

término previsto proponer excepciones se encuentra ampliamente vencido en el asunto *sub examine*, máxime cuando mediante auto 6022 del 21 de septiembre de 2017 se ordenó seguir adelante con la presente ejecución (f.º 46 y 47).

No obstante lo anteriormente considerado, la parte ejecutada solicita se aplique la excepción de inconstitucionalidad dentro del trámite del presente ejecutivo al art. 307 del Código General del Proceso, por cuanto en su juicio, dicha normatividad desconoce varias disposiciones constitucionales al no incluir en el término “nación”, a las empresas industriales y comerciales del Estado, como COLPENSIONES, dentro de la excepción de diez (10) meses para la exigibilidad de las obligaciones que emanan de sentencias judiciales, por lo que dicha disposición ha de estudiarse como una unidad normativa con el art. 299 del CPACA, que si incluye a todas las entidades públicas, dentro del plazo allí estipulado.

Al respecto, se indica que la petición en comentario será despachada desfavorablemente por las razones que se pasan a explicar:

En primer lugar, es claro que lo que se pretende con la petición en comentario, no es otra cosa que controvertir el requisito de exigibilidad del título de recaudo que dio origen al proceso ejecutivo de la referencia, aspecto que debió ser atacado, conforme lo establece el art. 430 del CGP, mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, rezando tal disposición que: “*No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso*”. Razón por la que, con fundamento en la referida norma, la solicitud debe ser rechazada.

Por otro lado, aún si en gracia de discusión se aceptase que, con fundamento en el art. 4 de la Constitución Política, es posible solicitar dentro de un proceso la inaplicación de una norma que no se ajusta a la Carta Política, lo cierto es que, al margen de todos los argumentos señalados por la parte ejecutada tendientes a controvertir el art. 307 del CPG, es preciso indicar que el procedimiento laboral, tiene su propia regulación, establecida en el CPTSS y que en su art. 100 reza que será exigible el cumplimiento de toda obligación que emane de una decisión judicial en firme, lo que significa que, sin más requisitos que la ejecutoria de la providencia, es posible ejecutivamente cobrar las sumas que fueron reconocidas en la sentencia.

Nótese que dicha disposición no contempla un plazo diferente dependiendo de la naturaleza de las demandadas, y por ende aplica en todos los casos el mismo parámetro (la ejecutoria de la sentencia). Tal normativa, por constituir norma especial, impide hacer remisión a las disposiciones del CGP, si se tiene en cuenta que el art. 145 del CPT, establece que dicha remisión es solo “*a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo*” y en ese sentido, resulta inútil en este escenario cualquier controversia respecto de una norma que en este trámite no resulta aplicable.

Lo mismo sucede con el art. 299 del CPACA, disposición que resulta aplicable exclusivamente a los procesos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por lo que la integración normativa a que se hace referencia en el escrito presentado ha de ser ventilada al interior de un proceso de tal especialidad.



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Por último, es preciso traer a colación que la Corte Constitucional ha señalado en la sentencia T-048 del 2019 que:

(...) tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y celeré en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir (...)

En ese orden de ideas, es la misma jurisprudencia constitucional la que ha indicado que, en tratándose del cumplimiento de obligaciones que reconocen derechos pensionales, el someter a la persona a un término adicional, en este caso, y según lo solicita COLPENSIONES, de 10 meses, resulta desproporcionado ante la naturaleza de los derechos que se protegen a través de los procesos de la jurisdicción laboral, por lo que tal espera no resulta procedente y en consecuencia la solicitud habrá de ser rechazada.

De otro lado, observa el despacho la solicitud de terminación del proceso ejecutivo allegada por COLPENSIONES en la cual anexa copia de la resolución GNR 144189 del 17 de mayo de 2016, que da cuenta del pago por concepto de incremento pensional, por lo que se pondrá en conocimiento de la parte actora a fin de que manifieste lo que considere pertinente.

Teniendo en cuenta que el (la) procurador (a) judicial del accionante no se ha pronunciado respecto del pago realizado por COLPENSIONES hasta la fecha, se hace necesario requerir al (la) Dr. (a) EDWAR HUETIO FLÓREZ, para que se manifieste respecto de la resolución allegada por la ejecutada, a fin de determinar el curso del presente proceso, para lo cual se confiere el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

Por otro lado, se observa que la entidad ejecutada allegó memorial mediante el cual certifica que realizó el pago del depósito judicial No. 469030001992305 por valor de \$900.000 por concepto de costas del proceso ordinario que antecede¹. No obstante lo anterior, esta oficina judicial procedió a verificar la cuenta depósitos judiciales a través del portal web del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de lo cual se logró evidenciar que el referido depósito no se encuentra cargado a órdenes del despacho².

En tal sentido, se procederá a requerir a COLPENSIONES a efectos de que realice el pago de forma directa a la cuenta judicial del despacho por concepto de costas procesales, lo que equivale a la suma de \$900.000 pesos m/cte., para lo cual deberá aportar la documental que permita verificar dicha gestión, lo anterior a efectos de que materialmente se cumplan cabalmente cada una de las obligaciones establecidas en la presente acción ejecutiva

¹ [Memorial aportado por COLPENSIONES.](#)

² [Constancia consulta título.](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Con fundamento en lo anterior, el juzgado RESUELVE:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la excepción propuesta por COLPENSIONES conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte ejecutante de la resolución GNR 144189 del 17 de mayo de 2016, allegadas por parte de COLPENSIONES.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante a través del (la) Dr. (a) EDWAR HUETIO FLÓREZ para que se pronuncie respecto de la resolución allegada por COLPENSIONES, a fin de determinar el curso del respectivo proceso, para lo cual se confiere el termino de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO: Requerir a COLPENSIONES a efectos de que realice el pago por concepto de costas procesales insolutas por valor de \$900.000 pesos m/cte, con cargo a la cuenta judicial del despacho No. 760012051005, para lo cual deberá aportar la documental que permita verificar dicha gestión

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLAN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 108 del día de hoy 26 de julio de 2021.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez el presente proceso ordinario de única instancia, pendiente de notificar a la parte demandada. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANDERSON CANAVAL NUÑEZ
DEMANDADO: UNIVERSAL INGENIERIA LTDA
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2020-00277-00

Auto Sustanciación No. 88
Santiago de Cali, 22 de febrero de 2021

En atención al informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte activa no ha cumplido con la carga procesal que le compete con relación a la notificación de la parte pasiva de la presente Litis.

Así las cosas, en torno a la notificación a la parte accionada, los Arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, vigente desde el 4 de junio de 2020, prevén que para cumplir con dicho procedimiento la parte actora debe proporcionar los canales digitales pertinentes para proceder con las comunicaciones de rigor a la parte contraria y así proceder a darle aviso de la existencia del proceso.

Frente a este panorama el despacho anota, que el Decreto 806 de 2020, no constituye una derogatoria o reforma al sistema de comunicaciones previsto en el CGP; por el contrario, y ante la situación de emergencia social que se vive en la actualidad, la finalidad de dicho decreto es la de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones al proceso, dotando de herramientas a los despachos judiciales para ejercer las actividades judiciales de manera virtual.

La anterior conclusión emana del texto del Decreto 806 de 2020, pues en su Art. 16 sobre vigencias y derogatorias, no dejó en desuso norma alguna, además que verificados los preceptos particulares de los Arts. 6 y 8 ibidem se nota que emplean alocuciones tales como “*podrán efectuarse*”, denotando la alternatividad entre las notificaciones virtuales y las físicas o presenciales.

En tal virtud, se requerirá a la parte activa para que proceda con la notificación respectiva en los términos mencionados, otorgándole el término de quince (15) días a efectos de surtir la notificación de conformidad con las provisiones de los Arts. 29 y 41 del CPTSS y el artículo 292 del CGP, so pena de dar aplicación al artículo 30 del CPTSS.

En mérito de lo anterior se,

D I S P O N E:

REQUERIR a la parte demandante para que realice las diligencias de notificación a la demandada, so pena de dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPTSS, para lo cual se le confiere el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°108 del día de hoy 26 de julio de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término de ley y la misma no fue subsanada. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTES: TOMAS ENRIQUE GUERRERO TORRES
LUCIA LONDOÑO DE GUERRERO
DEMANDADOS: EPS SANITAS SAS y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00280-00

Auto interlocutorio No. 1206

Santiago de Cali, 23 de julio de 2021.

En providencia que antecede, se concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsanara las falencias allí indicadas conforme al artículo 28 del C.P.T y de la S.S., a la fecha tal término se encuentra vencido, sin manifestación alguna por su parte, por lo tanto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en el término de ley.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda sin necesidad de que medie desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 108 del día de hoy 26 de julio de 2021.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que se encuentra vencido el término de ley y la misma no fue subsanada. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: TRANSHIPICHAPE SAS
DEMANDADO: COOMEVA ESP SA
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2021-00285-00

Auto interlocutorio No. 1209

Santiago de Cali, 23 de julio de 2021.

En providencia que antecede, se concedió a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsanara las falencias allí indicadas conforme al artículo 28 del C.P.T y de la S.S., a la fecha tal término se encuentra vencido, sin manifestación alguna por su parte, por lo tanto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en el término de ley.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda sin necesidad de que medie desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las actuaciones, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 108 del día de hoy 26 de julio de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que se encuentra pendiente por que las partes alleguen liquidación de crédito. Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: FERNANDO GONZÁLEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 76001-4105-005-2017-00567-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1205

Santiago de Cali, 23 de julio de 2021.

Visto el informe que antecede, se observa que hasta la fecha ninguna de las partes ha allegado liquidación de crédito dentro del proceso de la referencia, pese a haber sido requeridas para el cumplimiento de dicha gestión a través del auto No. 1571 del 21 de marzo de 2018.

No obstante lo anterior, teniendo en cuenta que ninguna de las partes allegó soporte alguno, que dé cuenta del cumplimiento parcial de la obligación, en procura de garantizar el debido proceso, el erario de la entidad ejecutada y la sostenibilidad del sistema, para evitar pagos dobles y el desgaste inoficioso del aparato jurisdiccional, se requerirá a COLPENSIONES con el fin que allegue a esta dependencia un informe sobre el cumplimiento de la sentencia No. 288 del 15 de octubre de 2014, proferida por el extinto JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia radicado bajo el No. 76001-4105-005-2014-00563-00. Además, deberá aportar copia del respectivo acto administrativo y la constancia de pago si existiere.

Por lo expuesto el Juzgado,

D I S P O N E

REQUERIR a COLPENSIONES, para que en el término de cinco (5) días allegue a esta dependencia, un informe sobre el cumplimiento de la sentencia No.288 del 15 de octubre de 2014, proferida por el extinto JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia, radicado bajo el No. 76001-4105-005-2014-00563-00 promovido por el (la) señor (a) FERNANDO GONZÁLEZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 14.987.553, objeto de la presente ejecución. Además, deberá aportar copia del respectivo acto administrativo y la constancia de pago si existiere.

NOTIFÍQUESE,

El juez,



GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

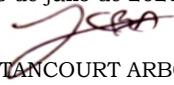
Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 108 del día de hoy 26 de julio de 2021.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez el presente proceso ordinario de única instancia, informándole que la parte interesada allegó constancia de notificación (Decreto 806/2020) Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.
DTE: DANILO ANDRES GOMEZ CARRERA
DDO: ANA MILENA FAJARDO
RAD: 76001-4105-712-2015-00886-00

Auto Sustanciación No.145
Santiago de Cali, 23 de julio de 2021.

En atención al informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en providencia anterior se exhortó a la parte activa para cumplir el procedimiento de notificación contenido en el D. 806 de 2020.

El día 9 de febrero de 2021, el apoderado aportó un memorial donde evidencia que cumplió con la remisión de la citación al correo electrónico de la demandada anmifa54@hotmail.com y acreditó el acuse de recibo por medio del servicio brindado por Servientrega denominado entrega, no obstante, se observa que se envió copia de la demanda, anexos y auto que admite la demanda, sin ninguna anotación adicional.

Frente al particular, no se cumplen con los presupuestos del art. 291 del CGP, que a la letra exige:

La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

Así las cosas, se debe cumplir con dichos requisitos y no solo enviar unos documentos como anexos a la parte accionada, por tal motivo se requerirá a la parte accionante para que cumpla con tal propósito.

Se advierte que una vez surta el trámite adecuadamente y venza el plazo establecido, se debe continuar con lo establecido en el art. 292 del CGP, antes de solicitar que se emplace al demandado.

Lo anterior, en procura de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, se precisa que el D. 806 de 2020, en ningún momento ha derogado las normas procesales, es una normativa temporal para flexibilizar los trámites procesales mediante el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, pero no es una herramienta para reemplazar los requisitos que establece la norma procesal para cada ritualidad.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Lo anterior teniendo en cuenta que, mediante auto No. 10 de fecha 29 de

En tal virtud, se requerirá a la parte activa para que proceda con la notificación del artículo 291 y 292 del C.G.P, en los términos mencionados de conformidad con las previsiones de los Arts. 29 y 41 del CPTSS.

En mérito de lo anterior se,

DISPONE:

Requerir a la parte demandante para que realice las diligencias de notificación a la demandada y en la forma indicada, antes de proceder con el artículo 29 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 108 del día de hoy 26 de julio de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARÍA: A despacho del señor juez, informándole que la ejecutada dio respuesta a requerimiento previo y la parte ejecutante se pronunció al respecto. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: LUIS ENRIQUE ÑUNGO ARCINIEGAS
EJECUTADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-41-05-005-2021-00007-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.1213
Santiago de Cali, 23 de julio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, radica a través de apoderada judicial, memorial por medio del cual aporta copia de la resolución SUB 58693 del 5 de marzo de 2021¹, que da cuenta de haber girado por concepto de auxilio funerario, la suma de \$3.874.924.00, en favor del señor LUIS ENRIQUE ÑUNGO ARCINIEGAS, que sería pagada en la primera quincena del mes de abril de 2021, a través de BANCOLOMBIA ubicado en la Calle 72 No. 8-56 de la ciudad de Bogotá.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la parte ejecutante, a través de escrito allegado al correo electrónico de esta oficina judicial, afirmó no haber sido notificada del acto administrativo antes referido e indicó no haber recibido pago alguno por concepto de auxilio funerario², el despacho considera necesario, oficiar a BANCOLOMBIA, a efectos de que certifique si COLPENSIONES giró la suma de \$3.874.924.00, en favor del señor LUIS ENRIQUE ÑUNGO ARCINIEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.453.813 y si esta fue pagada efectivamente al ejecutante.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado

RESUELVE

OFICIAR a BANCOLOMBIA, a efectos de que certifique si COLPENSIONES giró la suma de \$3.874.924.00, en favor del señor LUIS ENRIQUE ÑUNGO ARCINIEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No.19.453.813 y si esta, fue pagada efectivamente al ejecutante. Dicho informe deberá ser remitido en medio digital al correo institucional de esta oficina judicial j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLAN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N°108 del día de hoy 26 de julio de 2021.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

¹ [Resolución SUB 58693 del 5 de marzo de 2021](#)

² [Manifestación Ejecutante](#)



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del Señor Juez el presente proceso ordinario de única instancia, informándole que la parte interesada allegó constancia de notificación (Decreto 806/2020) Sírvase proveer.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA.
DTE: DANILO ANDRES GOMEZ CARRERA
DDO: ANA MILENA FAJARDO
RAD: 76001-4105-712-2015-00886-00

Auto Sustanciación No.145
Santiago de Cali, 23 de julio de 2021.

En atención al informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en providencia anterior se exhortó a la parte activa para cumplir el procedimiento de notificación contenido en el D. 806 de 2020.

El día 9 de febrero de 2021, el apoderado aportó un memorial donde evidencia que cumplió con la remisión de la citación al correo electrónico de la demandada anmifa54@hotmail.com y acreditó el acuse de recibo por medio del servicio brindado por Servientrega denominado entrega, no obstante, se observa que se envió copia de la demanda, anexos y auto que admite la demanda, sin ninguna anotación adicional.

Frente al particular, no se cumplen con los presupuestos del art. 291 del CGP, que a la letra exige:

La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

Así las cosas, se debe cumplir con dichos requisitos y no solo enviar unos documentos como anexos a la parte accionada, por tal motivo se requerirá a la parte accionante para que cumpla con tal propósito.

Se advierte que una vez surta el trámite adecuadamente y venza el plazo establecido, se debe continuar con lo establecido en el art. 292 del CGP, antes de solicitar que se emplace al demandado.

Lo anterior, en procura de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, se precisa que el D. 806 de 2020, en ningún momento ha derogado las normas procesales, es una normativa temporal para flexibilizar los trámites procesales mediante el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, pero no es una herramienta para reemplazar los requisitos que establece la norma procesal para cada ritualidad.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

En tal virtud, se requerirá a la parte activa para que proceda con la notificación del artículo 291 y 292 del C.G.P, en los términos mencionados de conformidad con las previsiones de los Arts. 29 y 41 del CPTSS.

En mérito de lo anterior se,

DISPONE:

Requerir a la parte demandante para que realice las diligencias de notificación a la demandada y en la forma indicada, antes de proceder con el artículo 29 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE,

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N° 108 del día de hoy 26 de julio de 2021.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575